JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-**2013-00408**-00
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**RAQUEL PAULINA BUENO FERNANDEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE SANTA MARTA – CONCESION MALLA VIAL DE SANTA MARTA – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja presentado incoado por la parte demandada Distrito de Santa Marta actora contra el auto proferido por el Despacho el 23 de julio de la presente anualidad, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho de fecha 16 de abril de 2021, notificada el 19 de abril de los mismos, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Distrito de Santa Marta y se le condenó a:

> ***"CUARTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR EN ABSTRACTO al DISTRITO DE SANTA MARTA a pagar a favor de la señora RAQUEL PAULINA BUENO FERNANDEZ, HERMES RAFAEL OROZCO RAMIREZ y de sus hijos YUNIBETH DALIANA OROZCO BUENO, KEILER JOHAN OROZCO BUENO y HERMES YASIR OROZCO BUENO por concepto de perjuicios morales, el valor que resulte del respectivo incidente de perjuicios.*
>
> *Para lo anterior, deberá con fundamento en dictamen médico legal y/o dictamen pericial, establecerse si la accionante, con ocasión del accidente, padece secuelas definitivas o pérdida funcional de algún órgano, a los efectos de establecer la pérdida de la capacidad laboral y la tasación de tales perjuicios, con fundamento en los lineamientos que para el efecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
>
> *Los mencionados valores deberán liquidarse, al interior del incidente de perjuicios que se promueva dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de acuerdo con los parámetros señalados."*

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 2 de agosto de 2021, manifiesta que:

> ***"RÓMULO DE JESÚS ANGARITA MARTÍNEZ,*** *de generales de ley conocidas dentro de la presente y teniendo en cuenta el correo que antecede donde se solicita: "se sirva enviar —o enviar nuevamente— el escrito*

sustentatorio del recurso de apelación, toda vez que en calenda 3 de mayo del presente año usted formuló la alzada en contra de la sentencia de 16 de abril de 2021 dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00408 seguido por Raquel Bueno y Otros, pero en dicho correo no adjuntó la aludida sustentación", de conformidad con lo anterior, se anexa con la presente nuevamente documentos relacionados y sustentación de recurso de apelación presentados en fecha 3 de mayo de 2021, por medio de canal virtual."

Posteriormente el Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico núm. 32 del 20 de agosto de 2021, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada Distrito de Santa Marta rechazándolo por extemporáneo, conforme a las consideraciones allí establecidas.

Mediante memorial presentado por la parte demandada Distrito de Santa Marta, se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja con los siguientes argumentos:

Para lo cual y estando dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar Recurso De Reposición y en Subsidio Queja ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, en contra del auto que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación de fecha 19 de agosto y notificado el 20 de agosto de la calenda actual, recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta con fecha 16 de abril de dos mil veinte (2.021), notificada el 20 de abril de 2021, es decir poseyendo términos para presentar el mismo hasta el día hábil 4 de mayo de 2021, notificación surtida al correo electrónico de la entidad Distrital que represento, dentro del proceso de la referencia, recurso de apelación interpuesto el día 3 de mayo.

La interposición del recurso de apelación presentado el 3 de mayo de 2021 a las 9:19, conforme a lo evidenciado en la imagen anterior, fue remitida a todas las partes procesales.

Que el análisis de lo anteriormente relacionado dista que por parte del suscrito se cumplió a cabalidad con lo indicado en el Decreto ley 806 de 2020 art. 2°, y lo coligando en el art 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 186 inciso 2°, a su turno se puede concluir la clara precisión del conocimiento de la interposición del recurso de alzada dentro del termino legal por parte de todos los sujetos procesales.

Vale resaltar, que mal haría el honorable despacho judicial competente de primera instancia, en cuantificar los términos de interposición del recurso a partir del reenvió del correo electrónico enviado inicialmente el 3 de mayo de 2021, como lo preciso en correo de 30 de julio devenido de la secretaria del despacho judicial Séptimo Administrativo De Santa Marta, cuando la lógica de la experiencia indica que el mismo obro dentro del término legal a partir de la notificación de la sentencia, esto es dentro del término de los 10 días hábiles legales.

Así las cosas, muy respetuosamente solicitamos a su honorable despacho reponer y dar el trámite pertinente a la oportuna interposición del recurso de apelación, recurso de alzada presentado el 3 de mayo de la anualidad en

curso, evidenciado en los importes documentales de buzón de correo del suscrito suministrado en el presente escrito.

II. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del C.G.P. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada Distrito de Santa Marta resulta procedente, pues como uno de los extremos de la Litis, se encuentra legitimado para hacer uso de este derecho; sumado a lo anterior el recurso fue interpuesto dentro del término previsto, toda vez que el auto recurrido se notificó por Estado Electrónico el día 20 de agosto de 2021, y el recurso de reposición fue presentado, y debidamente sustentando, al correo electrónico del Despacho el día 26 de agosto de la misma anualidad.

2. CASO CONCRETO:

Analizados los cargos formulados por el recurrente, este Despacho Judicial considera lo siguiente:

La razón del recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 19 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico núm. 32 del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de abril de 2021 notificada el 19 de abril de 2021, se ciñe al argumento del apoderado de la parte demandada de que el recurso de apelación fue remitido al correo del despacho el día 3 de mayo de 2021 y para ello acompaña una imagen que, según su interpretación, demuestra que fue enviado al correo del despacho, así:

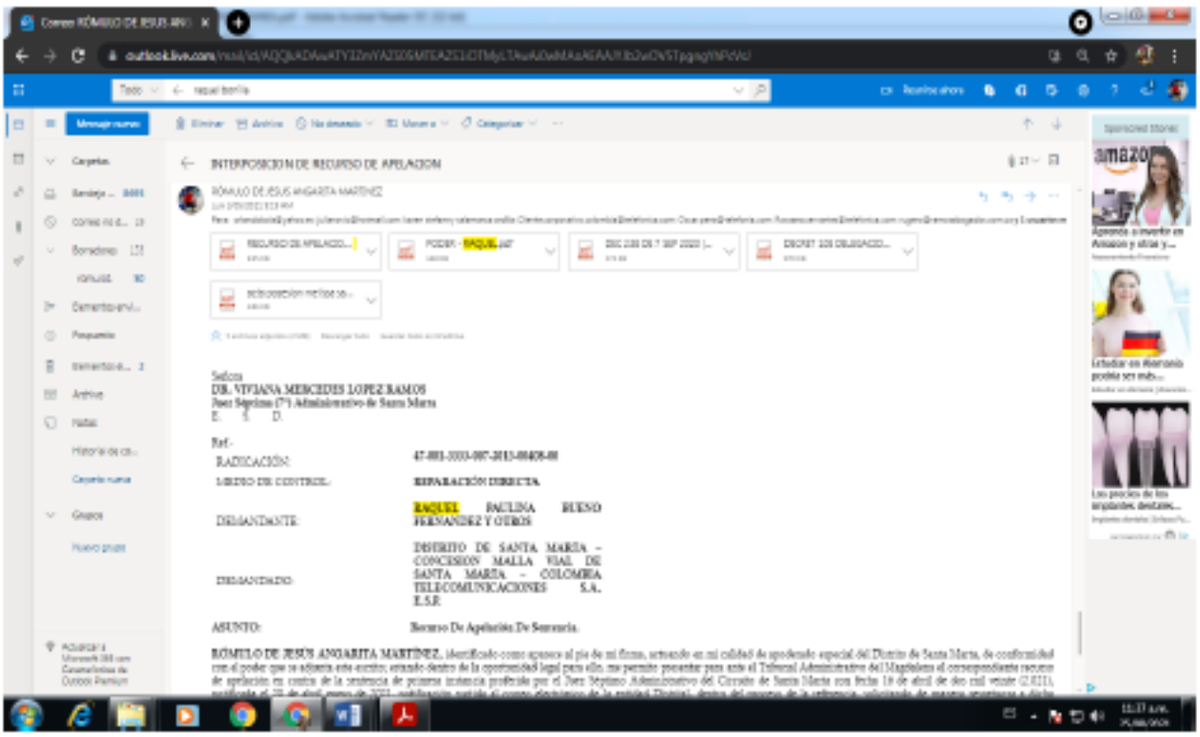

Estos argumentos, ya fueron mencionados y decididos por el Despacho en el auto que rechazó por extemporaneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin al presente proceso.

En esa oportunidad al igual que esta se le colocó de presente al apoderado que el correo por medio del cual se envió el recurso de apelación no fue remitido al correo electrónico del Despacho, pues en primer lugar el mismo no reposa dentro del correo del Despacho y, en segundo lugar, la parte demandada sigue sin demostrar y probar que el mismo fue remitido al correo del despacho, pues de la imagen remitida no aparece en el acápite de correos, a quienes se envió el recurso, el del Despacho judicial el cual es j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal y como se evidencia:

Por ello, carece de fundamento lo manifestado por la parte demandada, pues se reitera que no presentó recurso de apelación frente a la sentencia que le puso fin al proceso el día 3 de mayo de 2021, pues dentro del correo electrónico de la entidad no reposa el mismo en esta fecha, como si lo hizo el 2 de agosto de 2021 de manera extemporánea.

Por lo anterior, su solicitud de reponer el auto dictado el 19 de agosto de 2021, carece de fundamento y sustento, por ello el despacho no repondrá el mismo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso en subsidio el recurso de queja, es de considerar pertinente el estudio de concesión de aquel. Así, el código general del proceso refiere acerca del recurso de queja:

> *"**ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*
>
> ***ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Para esta Agencia Judicial, en el presente asunto, se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del recurso de queja, en cuanto no se le dio trámite a la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida por este despacho de fecha 16 de abril de 2021, notificada a las partes el 19 de abril de los mismos, además de encontrarse advertido que la voluntad de la parte demandada, es que el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronuncie sobre esto, la reposición viene a ser la vía procesal adecuada y de manera subsidiaria el recurso de queja, el cual, se advierte preciso conceder.

Así pues, como quiera que se confirmará la providencia proferida el 19 de agosto de 2021 y en subsidio será tramitado recurso de queja, se ordenará que por haber sido oportuno, por secretaría sea remitido la totalidad del expediente de la referencia para lo pertinente ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, prescindiéndose de solicitar la expedición de expensas para copias al extremo recurrente, por encontrarnos ante un trámite virtual, en donde no es indispensable la remisión física del expediente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por los términos expuesto en las consideraciones antes mencionadas.

2. CONCÉDASE el recurso de queja en contra del auto del 19 de agosto de 2021, por el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de abril de 2021, notificada el 19 de abril de los mismos, y en tal virtud remítase el

expediente digital al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su cargo, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35 hoy 10-09-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10-09-2021 se envió Estado No 35 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE BARRIOS ACOSTA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 12 de noviembre de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

ANTECEDENTES

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de septiembre de 2020, quedando bajo el radicado N°. 113 del 28 de septiembre de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

II. Por intermedio de la Procuraduría 113 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 113 del 28 de septiembre de 2020, celebrada el 12 de noviembre de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **WILSON ENRIQUE BARRIOS ACOSTA** la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($3.586.402.00),** respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos:

1. El señor **WILSON ENRIQUE BARRIOS ACOSTA** prestó servicios en la Policía Nacional por espacio de 24 años, 4 meses y 9 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 10 de diciembre de 2013.

2. Mediante resolución núm. 9434 del 8 de noviembre de 2013 "por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro" en cuantía equivalente al 83% al señor IJ(r) OSPINO AGUDELO FERMIN SEGUNDO con c.c. no. 19501048, a partir del 10 de diciembre de 2013. En la misma tomó en cuenta y liquido la asignación mensual de retiro sobre los siguientes componentes:

Salario básico	$1.959.462
Prima retorno a la experiencia	$ 137.162

Subsidio de alimentación	$ 43.594
1/12 prima de servicio	$ 89.176
1/12 prima de vacaciones	$ 92.891
1/12 prima de navidad	$ 226.181
TOTAL	$2.548.467
83% TOTAL ASIGNACION	$2.115.227

3. Al actor se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia.

4. El actor presentó petición el 27 de agosto de 2020 con ID 587543, la reliquidación de estos factores en su asignación mensual de retiro, siendo negada por la accionada mediante oficio 592053 del 10 de septiembre de 2020.

IV. El acuerdo conciliatorio

El 12 de noviembre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **113 del 28 de septiembre de 2020,** en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL, manifestó:

> *"En este orden y previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retoro a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*
>
> *En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida."*

Lo anterior conforme a los siguientes parámetros establecidos por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

> *1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del Índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
> *2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.
(…)
No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso.
(…)" Al correo electrónico se acompañó la liquidación del valor que se pretende conciliar, el cual arroja la siguiente propuesta:
Valor de Capital Indexado $3.913.782
Valor Capital 100%: 3.730.472
Valor Indexación 183.310
Valor indexación por el (75%) 137.483
Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.867.955
Menos descuento CASUR -148.196
Menos descuento Sanidad -133.357
VALOR A PAGAR $3.586.402
2) En la fecha, el despacho puso en conocimiento de las partes los anteriores documentos, y solicitó al apoderado de la parte convocante pronunciarse a través de correo electrónico sobre la propuesta planteada por CASUR, indicando expresamente si la acepta o no.
3) La apoderada de la parte convocante, a través de correo electrónico sucesivo manifestó: lo siguiente: "Buenos dias, se hace presente la apoderada de la parte convocante LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE cc 30393627 y cc 224.145 , después de revisada el acta del comité en el cual se plasma los parámetros conciliatorios, ESTA PARTE ACEPTA EL ACUERDO CONCILIATORIO el cual se ENTIENDE ACEPTADO POR EL TOTAL DE LAS PRETENSIONES POR VALOR DE $3.586.402

V. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (…). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que*

regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (…)". (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
[...]
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:
[…]
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.
[…]”

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992[1], mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
c) Los miembros del Congreso Nacional, y
d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

Así mismo, en el artículo 4º de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

“Artículo 4º. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

---

[1] “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

Artículo 20. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
e) La utilización eficiente del recurso humano;
f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continúa del personal a su servicio;
h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia;
c) Subsidio de Alimentación;
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones

consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[…]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

> ***Artículo 56.*** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política", señalando:

> *"ARTÍCULO 20. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
>
> *"(…)"*
>
> *2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.*
>
> *"(…)"*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.", que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 23.*** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *"(…)"*

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

> ***"ARTÍCULO 42.*** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004[2] y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

---

[2] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

VII. **Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:**

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

> *"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.* ***Procedibilidad.*** *El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa* ***o cuando estuviere agotada"***

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar: i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. **En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación.

2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar.

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad

4. Resolución número 9434 del 8 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al IJ (r) **WILSON ENRIQUE BARRIOS ACOSTA**, teniendo en cuenta que prestó servicios en la Policía Nacional por espacio de 24 años, 4 meses y 9 días, a partir del 10 de diciembre de 2013.

6. Derecho de petición radicado por el convocante el el ID 587543 de fecha 27 de agosto de 2020 ante la entidad accionada, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

7. Oficio id: 592053 del 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior.

8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.959.462.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	137.162.00
½ PRIM NAVIDAD		226.181.00
½ PRIM SERVICIOS		89.176.00
½ PRIM VACACIONES		92.891.00
SUB. ALIMENTACIÓN		43.594.00
VALOR TOTAL		2.548.647.00
% de Asignación		83
Valor Asignación		2.115.227

9. Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **WILSON ENRIQUE BARRIOS ACOSTA** para los años 2013 a 2018 en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: $ 226.181
Prima de servicios: $ 89.175
Prima de vacaciones: $ 92.891
Subsidio de alimentación: $ 43.594

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2013 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera:

IJ	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.115.227	3,44%	2.115.227	-	
2014	2.188.398	2,94%	2.177.414	11.026	
2015	2.249.885	4,66%	2.278.883	29.018	
2016	2.306.540	7,77%	2.466.952	60.412	
2017	2.531.926	6,75%	2.621.731	89.805	
2018	2.641.711	5,09%	2.755.176	113.465	
2019	2.760.588	4,50%	2.879.160	118.572	
2020	3.026.576	5,12%	3.026.576	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables:

			CALCULO VALORES A CANCELAR				DEDUCCIONES			
							DTO.CASUR		DTO. SANIDAD	
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE MES	INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Agosto	DESDE 20	32.929	96,31907	1,09251	35.975	329	360	1317	1.439
	Septiembre	1	89.805	96,35766	1,09207	98.074	898	981	3592	3.923
	Octubre	1	89.805	96,37397	1,09189	98.057	898	981	3592	3.922
	Noviembre	1	89.805	96,54825	1,08992	97.880	898	979	3592	3.915
	PRIMA	1	89.805	96,54825	1,08992	97.880				
	Diciembre	1	89.805	96,91966	1,08574	97.505	898	975	3592	3.900
	AUMENTO	ART 30 1091		96,31907	1,09251		29.935	32.704		
SUBTOTAL			461.964			505.372	33.866	36.979	15.686	17.100
2018	Enero	1	113.465	97,52763	1,07898	122.426	1.135	1.224	4539	4.887
	Febrero	1	113.465	98,21843	1,07141	121.587	1.135	1.216	4539	4.863
	Marzo	1	113.465	98,45225	1,06884	121.276	1.135	1.213	4539	4.851
	Abril	1	113.465	98,90890	1,06390	120.719	1.135	1.207	4539	4.829
	Mayo	1	113.465	99,15779	1,06124	120.413	1.135	1.204	4539	4.817
	Junio	1	113.465	99,31115	1,05960	120.227	1.135	1.202	4539	4.809
	MESADA	1	113.465	99,31115	1,05960	120.227				
	Julio	1	113.465	99,18449	1,06095	120.381	1.135	1.204	4539	4.815
	Agosto	1	113.465	99,30326	1,05968	120.237	1.135	1.202	4539	4.809
	Septiembre	1	113.465	99,48711	1,05794	120.039	1.135	1.200	4539	4.802
	Octubre	1	113.465	99,59684	1,05667	119.895	1.135	1.199	4539	4.796
	Noviembre	1	113.465	99,70354	1,05543	119.754	1.135	1.198	4539	4.790
	PRIMA	1	113.465	99,70354	1,05543	119.754				
	Diciembre	1	113.465	100,00000	1,05230	119.399	1.135	1.194	4539	4.776
	AUMENTO	ART 30 1091		97,52763	1,07898		37.822	40.809		
SUBTOTAL			1.588.510			1.686.316	81.487	88.272	54.468	57.353
2019	Enero	1	118.573	100,59854	1,04604	124.031	1.186	1.240	4743	4.961
	Febrero	1	118.573	101,17675	1,04006	123.322	1.186	1.233	4743	4.933
	Marzo	1	118.573	101,61573	1,03557	122.789	1.186	1.228	4743	4.912
	Abril	1	118.573	102,11666	1,03047	122.184	1.186	1.222	4743	4.887
	Mayo	1	118.573	102,44000	1,02724	121.801	1.186	1.218	4743	4.872
	Junio	1	118.573	102,71000	1,02454	121.481	1.186	1.215	4743	4.859
	MESADA	1	118.573	102,71000	1,02454	121.481				
	Julio	1	118.573	102,94000	1,02225	121.210	1.186	1.212	4743	4.848
	Agosto	1	118.573	103,03000	1,02135	121.104	1.186	1.211	4743	4.844
	Septiembre	1	118.573	103,26000	1,01908	120.834	1.186	1.208	4743	4.833
	Octubre	1	118.573	103,43000	1,01740	120.636	1.186	1.206	4743	4.825
	Noviembre	1	118.573	103,54000	1,01632	120.507	1.186	1.205	4743	4.820
	PRIMA	1	118.573	103,54000	1,01632	120.507				
	Diciembre	1	118.573	103,80000	1,01378	120.206	1.186	1.202	4743	4.808
	AUMENTO	ART 30 1091		100,59854	1,04604		39.524	41.344		
SUBTOTAL			1.660.008			1.702.094	53.753	55.945	56.915	58.404
2020	Enero	1	0	104,24000	1,00950	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,00276	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	0,99716	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	0,99555	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	0,99877	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,00248	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,00248	0				
	Julio	1	0	104,97000	1,00248	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,00257	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	0,99943	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105,23000	1,00000	0	0	0	0	0
	Noviembre	HASTA 12	0	105,23000	1,00000	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091		104,24000	1,00950		0	0		
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			3.730.472			3.913.782	139.047	148.196	127.064	133.357

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 12 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 113 del 28 de septiembre de 2020, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($3.586.402.00),** así:

Valor de Capital Indexado	$3.913.782
Valor Capital 100%	$3.730.472
Valor Indexación	$ 183.310
Valor indexación por el (75%)	$ 137.483
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$3.867.955
Menos descuento CASUR	$ -148.196
Menos descuento Sanidad	$ -133.357
VALOR A PAGAR	$3.586.402

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad,** en el que manifestó:

> *"CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el* ***término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular****, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*
>
> *A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.*
>
> *Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:*
>
> «**Cuarto.** *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial,* ***deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente****.» (se resalta)*
>
> *De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
>
> *A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del* ***diez (10) de octubre de 2019***[17]*, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.*
>
> *De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el*

artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 11001032500020120058200 (2171-2012) acumulado 11001032500020150054400(1501-2015)".

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 9434 del 8 de noviembre de 2013 a partir del 10 de diciembre de 2013 y la petición solicitando el reajuste fue interpuesta en 20 de agosto de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el 20 de agosto de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), suscrito entre la apoderada del señor **WILSON ENRIQUE BARRIOS ACOSTA** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 92 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035, hoy: 31-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 35-08-2021, se envió Estado No. 033 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE TOMAS PAJARO SOFFIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, encontrándose para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, previo a lo siguiente:

Los señores **JOSE TOMAS PAJARO SOFFIA**, **FANNY MERCEDES ZAPATEIRO VARGAS** y **SANDRA MARIA PAJARO ZAPATEIRO** presentó demanda de reparación directa el 22 de abril de 2021, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, a fin que por parte de ésta jurisdicción se declare administrativa y patrimonialmente a la demandada, por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia de la denuncia temeraria e injusta que culminó siendo archivada la indagación preliminar seguida en contra del señor **JOSE TOMAS PAJARO SOFFIA.**

Ahora bien, decantado lo anterior, se procede a continuar con el correspondiente estudio de admisibilidad deteniéndose puntualmente en el tópico atinente a la caducidad de la acción. Pues bien, esta Agencia Judicial es del parecer que se hace pertinente anotar en primer lugar que la denominada ***"caducidad de la acción"*** es una figura jurídica en virtud de la cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la administración de justicia, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley debiendo concurrir en su configuración dos elementos o presupuestos constitutivos de la misma cuales son: el transcurso inexorable del tiempo y la omisión por parte del interesado de ejercer la acción judicial con la cual hubiere podido obtener el amparo de sus derechos. Amén de que el término preclusivo sobre el cual está edificada la configuración de la predicha caducidad, encuentra basamento en la conveniencia prevista por el legislador de señalar un plazo objetivo, invariable e inexcusable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar judicialmente o no.

Ahora bien, en tratándose de caducidad de la acción, se ha definido por vía jurisprudencial como ***"el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones (…)".***[1] Así las cosas, resulta dable colegir que el fenómeno de la caducidad de las acciones se traduce

[1] Ver sentencia No. T – 433 proferida por la Sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional en calenda 24 de junio de 1992.

en una presunción de carácter legal que permite discernir que el interesado ha abandonado su intención de dirigirse a la procura de sus derechos por la vía judicial, en tanto se ha abstenido de ejercer los medios de defensa instituidos por la Ley dentro del determinado lapso que la misma ha establecido con ese efecto.

En este orden de ideas, la facultad potestativa del interesado para accionar ante la vía judicial comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo improrrogable. De igual modo, y en concordancia con lo anterior, se reitera, el Juez está ampliamente facultado para declarar de oficio la caducidad de la acción cuando quiera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, encuentre probados los supuestos que la configuran.

Así pues, descendiendo sobre el caso concreto se advierte que examinados los documentos probatorios aportados con el escrito introductor salta a la vista la caducidad de la acción sub lite, lo cual deviene en el rechazo del libelo respecto a la pretensión de declarar administrativa y patrimonialmente responsable al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, tal como se hará constar más adelante.

En efecto, tratándose del medio de control de reparación directa el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone ad poddem litterae:

> ***"Oportunidad para presentar la demanda:***
>
> *La demanda deberá ser presentada:…*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:…*
>
> *i)* ***Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia****…"*

De conformidad a lo narrado en la demanda, la parte actora sostiene en el hecho décimo quinto lo siguiente:

> *"El Departamento del Magdalena ocasionó con las denuncias ante la Procuraduría General de Nación y la Fiscalía General de Nación, perjuicio que generó en la victima directa, así como en su grupo familiar, daños extrapatrimoniales y patrimoniales que han de ser reparados."*

Por lo expuesto, la parte demandante considera que la acción cometida por la entidad pública que ocasionó el daño alegado fue producto de las denuncias interpuestas por el ente territorial ante la Procuraduría General de Nación y la Fiscalía General de Nación.

Ahora bien, del mismo recuento de hechos y de las pruebas aportadas, se desprende que la queja interpuesta ante la Procuraduría General de Nación – Regional Magdalena fue radicada el **17 de enero de 2011,** siendo archivada el 11 de agosto de 2011 (fl. 49-52 de la demanda digital), notificándose al demandante **JOSE TOMAS PAJARO SOFFIA** el 16 de agosto de 2011. (fl. 53 de la demanda digital).

Referente a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de "*destrucción, supresión u ocultamiento de documento*" se tiene que la misma fue presentada el **14 de febrero de 2011** por el señor Jorge Luis Agudelo Apreza en calidad de liquidador general del Departamento del Magdalena, siendo archivada el 29 de septiembre de 2018 (fl. 58-66 de la demanda digital), notificándose al demandante **JOSE TOMAS PAJARO SOFFIA** el 5 de octubre de 2018. (fl. 67 de la demanda digital).

Aclaradas las anteriores fechas se tiene que, si el daño alegado por la parte actora, del cual persigue su indemnización, consiste en las quejas o denuncias interpuestas en su contra por el ente territorial las cuales datan del **17 de enero de 2011** ante la Procuraduría General de Nación – Regional Magdalena y del **14 de febrero de 2011** ante la Fiscalía General de la Nación, resulta ostensible, sin realizar mayor elucubración sobre el calculo de los 2 años que poseía la parte actora para demandar a través del medio de control de reparación directa, que frente a esta operó el fenómeno de la caducidad y por lo tanto deberá rechazarse.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomase la fecha en la cual se archivaron las respectivas investigaciones en su contra como la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, tendríamos la misma consecuencia, esto es, la caducidad del medio de control como se explicará.

La queja tramitada ante la Procuraduría General de Nación – Regional Magdalena, fue archivada el 11 de agosto de 2011 y notificada al actor el 16 de agosto de 2011, por lo que el extremo accionante contaba hasta el 17 de agosto de 2013, pero la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el 22 de abril de 2021.

La denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación fue archivada el 29 de septiembre de 2018 y notificada al demandante el 5 de octubre de 2018, por lo que el extremo accionante contaba hasta el 6 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 dispuso la suspensión de términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo que aconteció con los Acuerdos 11567 del 5 de junio y 11581 de 26 de junio de 2020, a través de los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, es decir que los términos procesales fueron suspendidos **entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020**[2], generada con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Para el momento de decretada la suspensión de términos –lo que ocurrió 16 de marzo de 2020–, la parte actora contaba con un plazo restante de seis (6) meses veinte (20) días para que ocurriera el término de caducidad; y que el levantamiento de la suspensión de términos ocurrió el 1 de julio de 2020, es claro que el término para interponer oportunamente la demanda feneció el **20 de enero de 2021** y dado que esta fue presentada ante esta jurisdicción el 22 de abril de 2021, deberá rechazarse por haberse configurado la caducidad de medio de control.

De otro lado, tiénese que la parte actora radicó solicitud para el trámite conciliatorio prejudicial el día dos (2) de febrero de 2021, conforme se avizora de la constancia visible a folio 74 del expediente digital y, teniendo en cuenta los términos antes señalados, es claro que la parte demandante con la presentación de la solicitud de conciliación no interrumpió el término de la caducidad, habida cuenta que dicha actuación se efectúo

[2] Conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

por fuera del término señalado por el legislador para hacer uso de la acción de reparación directa, pues se reitera, los aquí demandantes tenían hasta el día diecinueve (20) de enero de 2021 para presentar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano por caducidad el medio de control de reparación directa, de conformidad a las consideraciones que fueron expuestas precedentemente.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. En firme esta providencia archívese lo actuado.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 Hoy 10 de septiembre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/09/2021 se envió Estado No 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **YUISVELI FLORIAN PAVA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El proceso de la referencia ha sido remitido por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior procedió a remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, correspondiéndole a este por reparto.

Analizado lo alegado por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, efectivamente se evidencia que la parte demandante allega Certificación laboral de la demandante, expedido por la rectora de la Institución Educativa Departamental Rural de San Sebastián de Buenavista, visible a documento 07 del Expediente Digitalizado, donde se indica que labora en la citada Institución, la cual se localiza en el municipio de San Sebastián de Buenavista, Departamento de Magdalena.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subraya fuera de texto)."*

Conforme a la normatividad citada, este Despacho considera que remisión por competencia territorial realizada por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra ajustada a derecho, por lo que se impone avocar el conocimiento del presente asunto.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que deben caracterizar a la administración de justicia, una vez revisado el plenario se

constata que el mismo se encuentra pendiente para admitir por lo cual se procederá a realizar dicho estudio.

Mediante apoderado judicial la señora **YUISVELI FLORIAN PAVA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 11 de mayo de 2021, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Se dispone avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por las consideraciones antes expuestas.

2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YUISVELI FLORIAN PAVA** mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Gobernador del Magdalena mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

6. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconocer como apoderado judicial de la demandante a MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO identificado con CC**.** No**.** 7.140.824 de Santa Marta abogado con T. P. No. 125.681 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 Hoy 10 de septiembre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/09/2021 se envió Estado No 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00094-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO REYES POSADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El señor **JOSE ANTONIO REYES POSADA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 20 de mayo de 2021, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JOSE ANTONIO REYES POSADA** mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Gobernador del Magdalena mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

5. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo

49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

7.- Reconocer como apoderado judicial del demandante a JOSE ANTONIO IRIARTE IRIARTE identificado con CC**.** No**.** 8.707.459 de Barranquilla abogado con T. P. No. 130.525 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 Hoy 10 de septiembre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/09/2021 se envió Estado No 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00097-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIELA CASTRO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

Los señores **GABRIELA CASTRO TORRES, MAURICIO DE JESUS LOPEZ CASTRO, DANIEL ARTURO LOPEZ CASTRO, ARELIS MARGARITA LOPEZ CASTRO, ZULY EDILMA GOMEZ CASTRO, IRMA YASMIN GOMEZ CASTRO, ISMENIA GONZALEZ HERNANDEZ, LEIDIS JOHANA LOPEZ GONZALEZ y NELSON DAVID BOTELLO GONZALEZ**, presentó demanda de reparación directa el 25 de mayo de 2021, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora.

1. **Indebida determinación de los hechos.**

Se tiene que dentro de la relación de los hechos de la demanda no se determina de manera precisa la fecha exacta en la cual se tuvo conocimiento del daño alegado e imputado al ente acusado, pues de la lectura de los numerales 3 y 4 se limita a indicar el año 2019, sin la precisión exacta del mes y día.

Lo anterior resulta totalmente necesario con el fin de estudiar si la presente demanda fue interpuesta dentro del término que la ley otorga.

2. **Ausencia de poder debidamente otorgado.**

Dentro de los anexos de la demanda se evidencia a folio 52 y 53 los poderes otorgados con presentación personal por los señores **GABRIELA CASTRO TORRES, MAURICIO DE JESUS LOPEZ CASTRO, DANIEL ARTURO LOPEZ CASTRO, ARELIS MARGARITA LOPEZ CASTRO, ZULY EDILMA GOMEZ CASTRO, IRMA YASMIN GOMEZ CASTRO**, pero no se evidencia que hayan otorgado poder los señores **ISMENIA GONZALEZ HERNANDEZ, LEIDIS JOHANA LOPEZ GONZALEZ y NELSON DAVID BOTELLO GONZALEZ**.

Lo anterior al tener en cuenta que los poderes fueron otorgados mediante presentación personal ante la notaria segunda del círculo de Santa Marta sin que las tres personas antes mencionadas lo firmaran y cumplieran la misma ritualidad.

El Despacho no desconoce lo señalado por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 estableció que:

> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En esta norma es evidente que los poderes pueden ser conferidos mediante mensaje de datos siempre y cuando se indique dentro de este el correo electrónico del apoderado para que se presuma autentico.

Pese a esto, no se cumplió tampoco con este mínimo requisito para que el poder sea otorgado en debida forma, por lo anterior se le requiere a la parte actora que corrija dicho yerro.

Por lo anterior, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de reparación directa presentada por **GABRIELA CASTRO TORRES Y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo**.**

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 Hoy 10 de septiembre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/09/2021 se envió Estado No 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH ESTHER COLON CASTRO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

La señora **YANETH ESTHER COLON CASTRO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 25 de mayo de 2021, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la máxima corporación de lo contencioso administrativo en providencia del 27 de septiembre de 2018[1], estableció que los funcionarios de la Rama Judicial tienen interés indirecto, en aquellos procesos en los cuales se discute el carácter salarial de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación adelantados contra la Fiscalía General de la Nación, muy a pesar que estas están reguladas por normas distintas, en aquella se precisó:

> *"7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*
>
> *8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992*
>
> *9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el* ***carácter salarial*** *del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación No 2500023-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Auto del 27 de septiembre de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

Esta posición ha sido pacifica, como se observa en las diferentes providencias dictadas por la señalada corporación, dentro de las cuales reiteró el impedimento, tanto en procesos de nulidad, como en los de nulidad y restablecimiento del derecho en los que la demandada es la Fiscalía General de la Nación, en los temas de prima especial de servicios[2] y bonificación judicial[3].

Ahora bien, al observar las pretensiones de la demanda, se evidencia que la suscrita, le asiste el mismo interés del actor en las resultas del proceso, en la medida que el objeto de la controversia guarda relación con la prima especial que igualmente se devenga en calidad de Juez Administrativo, en tal virtud, me encuentro en las mismas condiciones.

Bajo los parámetros anteriores, estimo que se encuentra configurada la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Juzgado deberá declararse impedido para conocer del presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA21-11764 del once (11) de marzo de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, señalando para efectos de su competencia lo siguiente:

> *"Artículo 4°. Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1° del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:*
>
> *(…)*
>
> *h) Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar: tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.*
>
> *Parágrafo 1°. Distribución de procesos. A los jueces administrativos creados transitoriamente, ubicados en las ciudades de Bucaramanga, Cartagena Manizales, Medellín, Neiva, Cali, Sincelejo, Tunja Valledupar y Villavicencio se les deberá redistribuir los procesos como a continuación se relaciona:*

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 62791. Auto del 13 de diciembre de 2018. Consejera Ponente. Marta Nubia Velásquez Rico

[3] Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Expediente 63081. Auto del 7 de febrero de 2019. Consejero Ponente. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Sede creada Valledupar	*Número procesos a enviar 400*	*Circuito que recibe Valledupar".*

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, a fin de que si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** impedido la suscrita Juez Séptimo Administrativo, para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia:
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído**.**
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 Hoy 10 de septiembre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/09/2021 se envió Estado No 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00139-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 22 de febrero de 2021, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD.

El señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES**, por conducto de apoderada judicial, elevó, mediante escrito radicado el 15 de enero de 2021 ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santa Marta, solicitud de conciliación extrajudicial con citación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A**.

1.1.- Pretensiones. -

En la solicitud de conciliación, la convocante formuló las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERO: Delibere acerca del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a que tiene derecho mi representado debido al no pago oportuno de las cesantías ordenadas mediante la Resolución No. 0418 del 19 de febrero de 2019 proferida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.*
>
> *SEGUNDO: Dicha indemnización moratoria se deberá liquidar desde el día 30 de enero de 2019 (fecha en que empezó a causarse) y hasta el día 08 de abril de 2019 (fecha efectiva del pago), a raíz de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la ley 1071 de 2006, ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.*
>
> *TERCERO: Proceder a emitir la respectiva constancia, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, con el objetivo de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad absoluta del acto ficto negativo administrativo del 24 de diciembre de 2020, proferido por la secretaría de educación del departamento del magdalena y como restablecimiento del derecho, se ordene a favor de mi representado/a el*

pago de la sanción moratoria alegada, por el no pago oportuno de la cesantía, de acuerdo a lo preceptuado en la ley."

1.2.- Hechos.

Como fundamento de sus peticiones, se expusieron los hechos que a continuación se transcriben en forma resumida:

"PRIMERO: Mi representado (a) el día 16 de octubre de 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena bajo el radicado No. 2018-CES-653592 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías que le corresponde por los servicios prestados como docente.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena mediante la Resolución No. 0418 del 19 de febrero de 2019, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

TERCERO: Según la resolución que reconoce el pago de las cesantías, le sirvieron para la liquidación de las mismas, los siguientes valores:

Salario base de liquidación	*$ 4904979*
Valor diario	*$ 163499*

CUARTO: Mi representada recibió el pago de la prestación hasta el día 08 de abril de 2019.

QUINTO: Ahora al estar mi representado (a) en la situación contemplada en la ley 1071 de 2006, artículos 4° y 5° tiene derecho a que la entidad convocada le reconozca y pague la indemnización moratoria deprecada, motivo por el cual procedió a presentar derecho de petición el día 24 de septiembre de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

SEXTO: En atención a lo enunciado en el numeral anterior podemos indicar que la entidad convocada al transcurrir los tres (3) meses no resolvió de fondo la solicitud incoada, motivo por el cual se configura el fenómeno del silencio administrativo negativo establecido en el artículo 81 de la ley 1437 de 2011, profiriéndose así un acto ficto presento o negativo configurado el día 24 de diciembre de 2020, frente a la sanción moratoria solicitada."

2.- TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN.

Mediante Auto No. 001 de 29 de enero de 202, la Procuraduría 93 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santa Marta, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado judicial por LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES, fijándose con fecha para celebrar la diligencia el 22 de febrero de 2021.

En audiencia del 22 de febrero de 2021, las partes decidieron conciliar las pretensiones del asunto de la referencia, formalizándose dicho acuerdo mediante Acta suscrita por las apoderadas de la convocante, de la entidad accionada y por el Procurador 93 judicial I Administrativo.

Mediante oficio, la Procuraduría 93 judicial I para Asuntos Administrativos, remitió el expediente de la conciliación a la Oficina Judicial de Santa Marta, para su reparto ante los Jueces Administrativos de esta ciudad, con el fin de que se surtiera el correspondiente control de legalidad; asignándose el conocimiento del asunto a este despacho judicial el día 14 de julio de 2021, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

3.- PRUEBAS.

1. Poder especial para actuar en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, otorgado por el señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES** a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes.
2. Mediante Petición del 24 de septiembre de 2020, la parte convocante solicitó al FOMAG, por intermedio de la Secretaría de Educación del Magdalena, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
3. Copia de la Resolución No. 0418 del 19 de febrero de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación Del Departamento del Magdalena reconoció y ordenó el pago por valor de $17.115.131, por concepto de liquidación parcial de cesantías, al señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES**, identificado con la C.C. No. 9.264.801 de Mompos.
4. Certificado emitido por el FOMAG, donde se evidenció el pago de cesantía parcial, efectuado el 8 de abril de 2019 a favor del señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES**.
5. Poder otorgado a la señora **CLAUDIA KARINA NIETO CHICRE**, como apoderado del Departamento del Magdalena con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.
6. Poder otorgado a la señora **GENTIL MANTILLA ISOLINA**, como apoderado de las entidades convocadas Nación- Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora con facultad expresa, entre otras, para conciliar en audiencia de conciliación prejudicial.

4.- LA CONCILIACIÓN.

Presentes los apoderados de las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

> **"(...)** *De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES con CC 9264801 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR PREPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 418 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de octubre de 2018 - Fecha de pago: 08 de abril de 2019 - No. de días de mora: 68 - Asignación básica aplicable: $ 3.919.989 - Valor de la mora: $8.885.288 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: $7.996.759 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con*

la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(…)

Si acepto totalmente la propuesta conciliatoria. Manifiesto que no evidencio daño antijuridico ni vulneración del patrimonio público del Estado.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y trámite que se debe efectuar para el correspondiente pago, así como también destaca lo siguiente: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

II. CONSIDERACIONES.

1. Requisitos de la Conciliación Prejudicial.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, indicando que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que conozca o pueda conocer esta jurisdicción mediante las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 señala:

> **"Conciliación. -** *Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los Notarios."*

Para el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, solo pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público y su aprobación corresponde al Juez o corporación que fuere competente para conocer de la respectiva acción (Artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001).

Según el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 la autoridad judicial Improbará el acuerdo en los siguientes casos:

1.- Cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias.
2.- Cuando sea violatorio de la ley.
3.- Cuando resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, desde el punto de vista formal, para que proceda la aprobación de la conciliación extrajudicial, debe presentarse el acta respectiva con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 1 de la citada Ley 640 de 2001:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador o funcionario público.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En este orden de ideas, procede el despacho a evaluar las pruebas recaudadas en el informativo a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, en orden a concluir si se acreditó en debida forma la prestación conciliada junto con los demás requisitos exigidos.

2. Caso concreto.

En el presente caso, el señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES**, mediante apoderado judicial, elevó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación con el objetivo de concertar la revocatoria del acto ficto configurado el **24 de diciembre de 2020**, mediante el cual la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y que como consecuencia de ello se realice, por parte de la entidad convocada, el reconocimiento y pago debidamente indexado de la sanción moratoria reseñada.

En esta oportunidad se puede apreciar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag, propuso como fórmula de arreglo: conciliar el noventa por ciento (90%) del valor de la mora, equivalente a la suma de **siete millones novecientos noventa y seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos ($7.996.759)**, teniendo en cuenta un valor de mora de 68 días por $8.885.288 y la asignación básica aplicable de $3.919.989. Tiempo de pago: 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación, sin reconocimiento de valor alguno por indexación y se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Tal propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante durante la diligencia de conciliación.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el plenario da cuenta que el acuerdo suscrito, respecto al pago de la sanción moratoria al señor **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES** por valor de $**7.996.759**, encuentra pleno respaldo probatorio, habida consideración que a la actuación se arrimaron los documentos tales como: i) el poder otorgado por la convocante a su abogado con expresa facultad para conciliar; ii) el mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S.A. – Fomag y sustitución de poder para asistir en la audiencia, con expresas facultades para conciliar; así como, iii) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde consta la decisión de conciliar el pago por mora de cesantías adeudado por dicha entidad a la convocante, en la forma indicada con antelación.

Se considera pertinente por este despacho revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el cual prescribe lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1, literal d) señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (…)".

De la normatividad antes señalada, se puede extraer que por regla general el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del que se pretende su nulidad.

No obstante, a modo de excepción a la regla anterior, el legislador dispuso que se podrá ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo cuando el acto demandado sea producto del silencio administrativo.

Así pues, como quiera que en el presente asunto se procura la revocatoria del acto ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada por la convocante el 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la actora por el pago tardío de sus cesantías, advierte el despacho que en el caso de la referencia no tiene cabida el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo respecto del cual se pretende su nulidad o revocatoria, fue producto del silencio administrativo negativo, por lo tanto, la demanda tiene lugar a interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en la norma precitada.

Ahora bien, este despacho observa que la presente conciliación extrajudicial cumple con los requisitos formales y sustanciales para que se imparta la correspondiente aprobación, pues es claro que estamos frente obligaciones pecuniarias susceptibles de conciliación. Adicionalmente, se demostró la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, la improcedencia de la caducidad del medio control con relación al asunto de la referencia; **ASÍ COMO QUE LO RECONOCIDO ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN**

Y QUE ADEMÁS el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), suscrito entre la apoderada del **LUIS ANIBAL ACUÑA FUENTES** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.,** en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035, hoy: 20-08-2021.

_____
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 20-08-2021, se envió Estado No. 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-**2008-00412**-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENOCO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

se observa que la empresa FENOCO S.A., por intermedio de apoderado judicial elevó solicitud de ejecución, en la cual pretende el cumplimiento de la sentencia del 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Circuito de Santa Marta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 47-001-3331-001-2013-00361-00, seguido por FENOCO S.A contra Municipio de Zona Bananera

Por lo anterior, es necesario establecer la competencia de esta agencia judicial para conocer del presente asunto, para lo cual se debe traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, donde indicó:

> *"A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los Que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el ad quo condena, pero el ad quem modifica la sentencias.*
>
> *Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso…"*
> *…*
> *"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*
>
> *Puede ocurrir Que el Despacho Que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en Que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
>
> ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso".***

De acuerdo a los parámetros jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, se tiene que en el presente caso, el despacho judicial que profirió la sentencia cuya ejecución se solicita, fue el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, agencia judicial que ya desapareció, es decir que no existe en la actualidad, por lo tanto, la autoridad judicial competente para conocer de la ejecución de esa sentencia es aquella a quien le corresponda una vez efectuado el correspondiente reparto por parte de la Oficina Judicial de Santa Marta.

Conforme a lo expuesto, se remitirá el expediente a la Oficina de apoyo Judicial de Santa Marta, para que efectúe el reparto de la demanda ejecutiva entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Remitir el proceso ejecutivo presentado por FENOCO S.A. contra la MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, para que realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35, hoy: 10/09/2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 10/09/2021se envió Estado No. 35, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: **YUISVELI FLORIAN PAVA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El proceso de la referencia ha sido remitido por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior procedió a remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, correspondiéndole a este por reparto.

Analizado lo alegado por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, efectivamente se evidencia que la parte demandante allega Certificación laboral de la demandante, expedido por la rectora de la Institución Educativa Departamental Rural de San Sebastián de Buenavista, visible a documento 07 del Expediente Digitalizado, donde se indica que labora en la citada Institución, la cual se localiza en el municipio de San Sebastián de Buenavista, Departamento de Magdalena.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subraya fuera de texto)."*

Conforme a la normatividad citada, este Despacho considera que remisión por competencia territorial realizada por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra ajustada a derecho, por lo que se impone avocar el conocimiento del presente asunto.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que deben caracterizar a la administración de justicia, una vez revisado el plenario se

constata que el mismo se encuentra pendiente para admitir por lo cual se procederá a realizar dicho estudio.

Mediante apoderado judicial la señora **YUISVELI FLORIAN PAVA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 11 de mayo de 2021, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Se dispone avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por las consideraciones antes expuestas.

2.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YUISVELI FLORIAN PAVA** mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Gobernador del Magdalena mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

6. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconocer como apoderado judicial de la demandante a MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO identificado con CC**.** No**.** 7.140.824 de Santa Marta abogado con T. P. No. 125.681 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035 Hoy 10 de septiembre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/09/2021 se envió Estado No 035 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00392-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR LERMA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Visto el informe secretarial, y observándose la solicitud de ejecución promovida a través de mandatario judicial por la señora **Blanca Flor Lerma Rodríguez** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento del Magdalena,** el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial presentó solicitud de ejecución, en relación a las sentencias del 3 de octubre de 2017, en la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la reliquidación de la pensión.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada y de acuerdo al artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 se indica:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En relación a lo anterior, se tiene la competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia se le deberá dar a la solicitud el trámite establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A., junto con las normas del Código General del Proceso, exactamente en su artículo 306 por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El artículo 306 establece:

> ***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,*** *a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,* ***o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> *(…)*

De tal suerte, que se deberá ordenar por Secretaría se desarchive el expediente en el cual curso el proceso ordinario, seguida por la señora Blanca Flor Lerma Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Distrito de Santa Marta, con Radicación No. 47-001-3333-007-2015-00392-00, con el fin de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Por Secretaría realícese el desarchivo del expediente con Radicado No. 47-001-3333-007-2015-00392-00, correspondiente al proceso ordinario seguido por la señora Blanca Flor Lerma Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Distrito de Santa Marta y se anexe a dicho expediente la solicitud presentada por la ejecutante.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

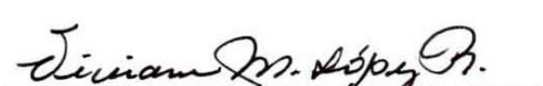

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35 hoy 10 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__10__/__09__/__2021___se envió Estado No. 35_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00122-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO QUIROZ ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Visto el informe secretarial, y observándose la solicitud de ejecución promovida a través de mandatario judicial por el señor **Marco Tulio Quiroz Zabaleta** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento del Magdalena,** el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial presento solicitud de ejecución, en relación a las sentencias del 3 de octubre de 2017, en la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la reliquidación de la pensión.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada y de acuerdo al artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 se indica:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En relación a lo anterior, se tiene la competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia se le deberá dar a la solicitud el trámite establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A., junto con las normas del Código General del Proceso, exactamente en su artículo 306 por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El artículo 306 establece:

> ***"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,*** *a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,* ***o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> *(…)"*

De tal suerte, que se deberá ordenar por Secretaría se desarchive el expediente en el cual curso el proceso ordinario, seguida por el señor Marco Tulio Quiroz Zabaleta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento del Magdalena, con Radicación No. 47-001-3333-007-2015-00122-00, con el fin de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Por Secretaría realícese el desarchivo del expediente con Radicado No. 47-001-3333-007-2015-00122-00, correspondiente al proceso ordinario seguido por el señor Marco Tulio Quiroz Zabaleta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento del Magdalena y se anexe a dicho expediente la solicitud presentada por la ejecutante.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35 hoy 10 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__10__/__09__/__2021___se envió Estado No. 35_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00465-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO JOSÉ POLO INFANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Visto el informe secretarial, y observándose la solicitud de ejecución promovida a través de mandatario judicial por el señor **Armando José Polo Infante** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Ciénaga,** el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada judicial presentó solicitud de ejecución, en relación a las sentencias del 17 de octubre de 2017 de primera instancia, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 14 de noviembre de 2018, en la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterioa la reliquidación de la pensión.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada y de acuerdo al artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 se indica:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En relación a lo anterior, se tiene la competencia para conocer del presente asunto; en consecuencia se le deberá dar a la solicitud el trámite establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A., junto con las normas del Código General del Proceso, exactamente en su artículo 306 por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El artículo 306 establece:

> ***ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,*** *a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso,* ***o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> *(…)*

De tal suerte, que se deberá ordenar por Secretaría se desarchive el expediente en el cual curso el proceso ordinario, seguida por el señor Armando José Polo Infante contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Ciénaga, con Radicación No. 47-001-3333-007-2015-00465-00, con el fin de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Por Secretaría realícese el desarchivo del expediente con Radicado No. 47-001-3333-007-2015-00465-00, correspondiente al proceso ordinario seguido por el señor Armando José Polo Infante contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Ciénaga y se anexe a dicho expediente la solicitud presentada por la ejecutante.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 35 hoy 10 de septiembre de 2021.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy__10__/__09__/__2021___se envió Estado

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTEBAN DE LA TORRE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de apelación elevado por el Municipio de Ciénaga y Electricaribe S.A ESP en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del veintitrés (23) de julio de 2021, el Despacho decidió condenar al Municipio de Ciénaga y a Electricaribe S.A. ESP, a pagar perjuicios inmateriales a los demandantes de manera solidaria, por los motivos expuestos en la mencionada providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2021.

El 9 de agosto de 2021 Electricaribe S.A. ESP y el 10 de agosto de la misma anualidad el Municipio de Ciénaga, a través de apoderado judicial, presentaron recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67[1] de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el Municipio de Ciénaga y Electricaribe S.A ESP, contra la providencia del 23 de julio de 2021.

---

[1] Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.35 Hoy 10 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/09/2021 se envió Estado No. 35 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-**2015-00205**-00
Demandante:	**INGRID TRAVECEDO SOLANO, STEFANIA CARRILLO TRAVECEDO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto:	**Concede recurso apelación sentencia**

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 30 de julio de 2021** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó al buzón de correo electrónico autorizado por las partes el **6 de agosto 2021**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **23 de agosto de 2021.**

A través de memorial del **20 de agosto de 2021**, el apoderado judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de julio de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra la sentencia de 30 de julio de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

4. Reconocer personería a CARLOS BARRANCO CAICEDO, identificado con C.C. No. 7.601.245 y T.P. No. 133.456 del C.S.J., como apoderado judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-**2018-00087**-00
Demandante:	**SANTIAGO BARROS ULLOA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Asunto:	**Concede recurso apelación sentencia**

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 30 de julio de 2021** este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó al buzón de correo electrónico autorizado por las partes el **6 de agosto de 2021**.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **23 de agosto de 2021.**

A través de memorial del **20 de agosto de 2021, el** apoderado judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de julio de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL contra la sentencia de 30 de julio de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-**2019-00184**-00
Demandante:	**UBALDINA ELENA PEÑA RUA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**
Medio de control:	**NYR DEL DERECHO**
Asunto:	**Concede recurso apelación sentencia**

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 23 de julio de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó al buzón de correo electrónico autorizado por las partes el **27 de julio de 2021, a las 5:52pm., por lo que se entiende surtida la notificación el 28 de julio de 2021.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **11 de agosto de 2021.**

A través de memorial del **10 de agosto de 2021**, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 10 de agosto de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 23 de julio de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-**2021-00203**-00
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LAURA VANESSA TORREGROZA GRANADOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN - SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación, siendo procedente declarar su rechazo de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 numeral 2, literal h) de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, así: "*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;*"

En el caso particular, los demandantes pretenden la reparación de los perjuicios causados por las entidades demandadas, en virtud del deceso del menor Liam David Macea Torregroza, en fecha 4 de febrero de 2019; a partir del momento en que se causa el daño, los actores contaban con los dos (2) años para interponer la demanda, esto es, hasta el 5 de febrero de 2021.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Así mismo, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran ***suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (Destacado del Despacho)

En ese orden, a través del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

En consideración a la aplicación de estas disposiciones normativas, es palmaria la suspensión del término de caducidad en el caso particular, pasando la contabilización a los términos que se exponen a continuación:

Fecha del daño:	04-02-2019	**Tiempo transcurrido:**
Suspensión términos judiciales:	16-03-2020	1 año, 1 meses, 11 días
Levantamiento suspensión términos judiciales:	01-07-2020	**Tiempo restante:**
Vencimiento término caducidad:	**20-05-2021**	10 meses, 19 días

A partir de este cálculo de fechas, se establece que el jueves 20 de mayo de 2021 se vencía para los actores el término para interponer la demanda de reparación directa oportunamente, empero, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el **25 de mayo de 2021, y la demanda radicada el 11 de agosto del 2021.**

Evidencia lo anterior que, **el medio de control de reparación directa del presente asunto fue presentada de forma extemporánea, configurándose la caducidad de la demanda,** sin que la solicitud de la conciliación extrajudicial lograra suspender el término de operancia de ésta, como lo prevé el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

De conformidad con las consideraciones expuestas, se impone al Despacho el deber de rechazar la demanda, en virtud de la causal del numeral 1 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, al haber operado la caducidad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. RECHAZAR de plano la demanda de reparación directa promovida por la señora LAURA TORREGROZA GRANADOS Y OTROS en contra de ESE HOSPITAL

DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN - SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., por los motivos expuestos.

2°. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-**2021-00089**-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMÉN
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes del asunto de la referencia, sin embargo, se advierte causal de impedimento de la suscrita respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMÉN, a través de apoderado judicial, en fecha 11 de diciembre de 2020 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la misma entidad, con el fin de obtener (i) la inaplicación de una expresión contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 20141, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019; y (ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales y salariales, tendiendo como base el 100% de su remuneración mensual, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Mediante acta de fecha 6 de mayo de 2021 la Procuraduría 43 Judicial II para asuntos administrativos se concilió parcialmente las pretensiones de la parte convocante.

Por lo tanto, dicha conciliación extrajudicial fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta para su aprobación; correspondiendo por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Analizadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que a la suscrita le asiste el mismo interés del actor en las resultas del proceso, en la medida que el objeto de la controversia guarda relación con la prima especial del 30%, que igualmente devenga en calidad de Juez Administrativo, en tal virtud, se encuentra en las mismas condiciones.

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece que los jueces deberán declararse impedidos en los casos indicados en el artículo 141 del CGP, y en los previstos en la misma norma; acudiendo al artículo 141 del CGP, se tiene que es causal de impedimento *"1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso."*

Por tal razón, es pertinente manifestar el impedimento de la suscrita para conocer del presente asunto, a fin de impedir que se afecte el principio de imparcialidad en la decisión.

Conforme a lo anterior, y en consideración a que, en la causal de impedimento de la suscrita, también concurren los demás jueces administrativos, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta**,

RESUELVE:

1. Se **DECLARA** impedida la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para conocer del asunto de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Tribunal Administrativo del Magdalena, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA RNEC.

El señor **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución N° 0011 del 13 de enero de 2020,** expedida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil del Departamento del Magdalena, mediante la cual se desvinculó laboralmente al actor como Registrador Especial de Ciénaga Magdalena grado 0065-01 y que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene, entre otros, el reintegro inmediato del accionante al cargo que venía ocupando u otro de mayor categoría.

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, la parte actora solicitó junto con el escrito de la demanda el decreto de una medida cautelar, cuya pretensión se circunscribe a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado, Resolución No. 0011 del 13 de enero de 2020 proferida por los delegados Departamentales del Magdalena, procede este despacho, en consecuencia, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil…".*

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Corráse traslado a la entidad demandada, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, referente a la suspensión provisional de la **Resolución N° 0011 del 13 de enero de 2020** expedida por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil del Departamento del Magdalena, para que **dentro del término de cinco (5) días se pronuncie** sobre la misma.

El plazo anteriormente indicado correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda. Una vez vencido el término del traslado, devuélvase al Despacho en forma inmediata el cuaderno de medidas cautelares para decidir sobre la medida solicitada.

2.- Notifíquese personalmente del presente proveído al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a los **DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, o a quienes hagan sus veces, en forma simultánea al auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y artículo 200 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035, hoy: 10-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 10-09-2021 se envió Estado No. 035, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA RNEC.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

La demanda en principio correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, bajo la radicación 47001-3333-003-2020-00137-00, el cual mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia por el factor cuantía, ordenando por consiguiente su remisión a la Oficina Judicial de Santa Marta para que fuera repartido entre los Despachos del honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.

Cumplido dicho trámite, la demanda fue repartida en fecha 18 de septiembre de 2020 al Despacho 04 de la referida Corporación, con el radicado 47001-2333-000-2020-00646-00, el cual, mediante proveído del 10 de mayo de 2021 declaró igualmente la falta de competencia del Tribunal para conocer del proceso en razón de la cuantía; ordenando nuevamente su remisión a la Oficina Judicial para que fuera repartido de nueva cuenta ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiendo su a esta Agencia Judicial en calenda 16 de junio de 2021, bajo el radicado **2021-00114-00**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se dispone el despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, procediéndose en consecuencia a estudiar sobre la admisibilidad del medio de control incoado.

Así pues, estudiado el asunto de la referencia, por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **EDUARDO ALBERTO NOGUERA DANGOND**, a través de apoderado judicial, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

2.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a los **DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL MAGDALENA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** , o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁ EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**, identificado con la C.C. N° 12.618.429, abogado con Tarjeta Profesional N° 150.688 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035, hoy: 10-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 10-09-2021 se envió Estado No. 035, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2021-00187-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOURDES BERMÚDEZ GALLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA

La señora **MARÍA DE LOURDES BERMÚDEZ GALLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA**

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte falencia que debe ser subsanada por la parte actora, referente a que al momento de radicar la demanda en la oficina de reparto judicial, la parte accionante no cumplió –o al menos no se evidencia que haya cumplido- con el mandato legal establecido en el el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

En efecto, revisado el correo mediante el cual se hizo el reparto del asunto de la referencia a este Despacho Judicial, se observa que no se acredita por la parte demandante el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada, tal como puede verse en las siguientes capturas de pantalla:

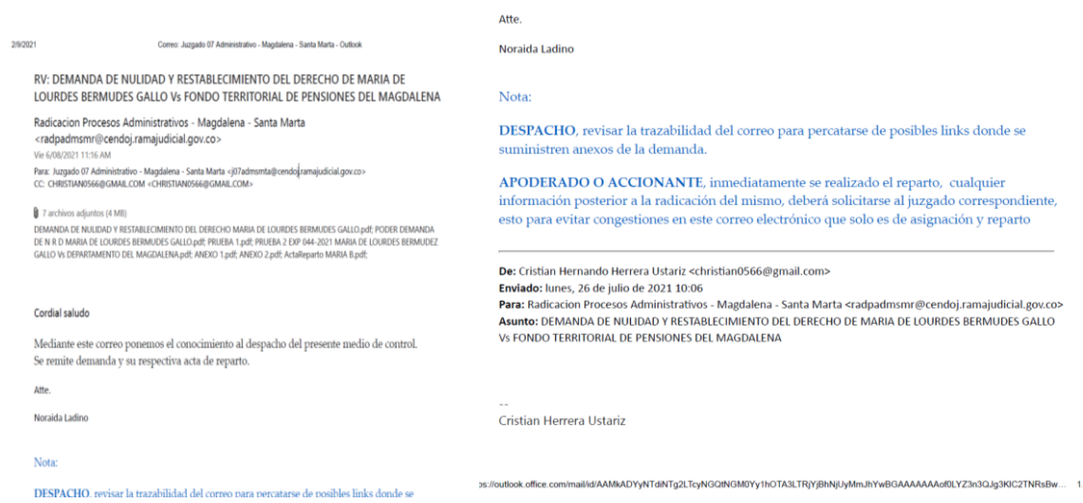

2/9/2021 Correo: Juzgado 07 Administrativo - Magdalena - Santa Marta - Outlook

RV: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARIA DE LOURDES BERMUDES GALLO Vs FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA

Radicacion Procesos Administrativos - Magdalena - Santa Marta <radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 6/08/2021 11:16 AM
Para: Juzgado 07 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j07admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: CHRISTIAN0566@GMAIL.COM <CHRISTIAN0566@GMAIL.COM>

7 archivos adjuntos (4 MB)
DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA DE LOURDES BERMUDES GALLO.pdf; PODER DEMANDA DE N R D MARIA DE LOURDES BERMUDES GALLO.pdf; PRUEBA 1.pdf; PRUEBA 2 EXP 044-2021 MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO Vs DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.pdf; ANEXO 1.pdf; ANEXO 2.pdf; ActaReparto MARIA B.pdf;

Cordial saludo

Mediante este correo ponemos el conocimiento al despacho del presente medio de control.
Se remite demanda y su respectiva acta de reparto.

Atte.

Noraida Ladino

Nota:

DESPACHO, revisar la trazabilidad del correo para percatarse de posibles links donde se

Atte.

Noraida Ladino

Nota:

DESPACHO, revisar la trazabilidad del correo para percatarse de posibles links donde se suministren anexos de la demanda.

APODERADO O ACCIONANTE, inmediatamente se realizado el reparto, cualquier información posterior a la radicación del mismo, deberá solicitarse al juzgado correspondiente, esto para evitar congestiones en este correo electrónico que solo es de asignación y reparto

De: Cristian Hernando Herrera Ustariz <christian0566@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 10:06
Para: Radicacion Procesos Administrativos - Magdalena - Santa Marta <radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE MARIA DE LOURDES BERMUDES GALLO Vs FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA

--
Cristian Herrera Ustariz

https://outlook.office.com/mail/id/AAMkADYyNTdiNTg2LTcyNGQtNGM0Yy1hOTA3LTRjYjBhNjUyMmJhYwBGAAAAAAAof0LYZ3n3QJg3KIC2TNRsBw... 1

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la norma citada con antelación, así como lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir en el término de diez (10) días las falencias anotadas, esto es, la acreditación del envío de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado, so pena de rechazo.

2.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 035, hoy: 10-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 10-09-2021 se envió Estado No. 035, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.